

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
: EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Ley municipal.

Administración provincial

Junta provincial de Fomento Pecuario.—Circular.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Negociación de industrial.

Diputación Provincial de León.—Anunciando el precio de los suministros militares del mes de Agosto último.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY MUNICIPAL

(CONTINUACIÓN)

Artículo 173. La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en ella en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar, por los que en adelante ingresen por oposición.

Artículo 174. Una vez creada la Escuela de funcionarios de la Administración local, los títulos de Secretario expedidos por aquella determinarán el ingreso en el Cuerpo y en la categoría correspondiente.

Artículo 175. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes podrá nombrarse un Secretario adjunto.

En los Municipios de más de 15.000 habitantes y en las capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 176. Los Ayuntamientos designarán su Secretario, por concurso u oposición, de entre los de las respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

Cuando se hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario, y aquéllos hayan quedado desiertos, podrán los Ayuntamientos nombrar un Secretario de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

Artículo 177. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho de jubilación con cargo a las Cajas municipales.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinos, tendrán derecho a que tales servicios sean considerados como si se hubieran prestado en propiedad a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso serán reconocidos así estos servicios cuando, al cesar con aquel carácter, el funcionario haya pasado a desempeñar la misma Secretaría en propiedad mediante concurso.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos servidos con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años. Se hará así a los efectos de traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

SECCION 3.ª

De los Interventores

Artículo 178. Los Interventores de fondos de la Administración local constituyen un Cuerpo nacional, análogo al de los Secretarios, que estará constituido por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que en él ingresen en lo sucesivo, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 179. Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales, computados por el promedio del último quinquenio, no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000 nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará su servicio a todos ellos y será retribuido por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los Municipios con presupuesto inferior a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos excedan de dicha cifra y no lleguen a 300.000 pesetas, al efecto de tener un Interventor común. Para estos últimos Municipios será potestativo el nombramiento de Interventor.

Artículo 180. Se crean en el Cuerpo de Interventores cinco categorías, y una especial; a saber:

Categoría especial, que corresponde al Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría, que corresponde a los Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría, para Ayuntamientos con presupuesto de 1.500.000 pesetas a 3.000.000, o de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebasa de un millón de pesetas.

Tercera categoría, para Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre 750.001 pesetas a 1.000.000.

Cuarta categoría, para Ayuntamientos de más de 300.000 pesetas de presupuesto.

Quinta categoría, para los que tengan presupuesto que no exceda de 300.000 pesetas.

Artículo 181. El ingreso en el escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

Los Tribunales serán presididos por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, formando parte de aquéllos, Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Artículo 182. Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

Las de categoría especial y de primera, por oposición entre los funcionarios comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Las demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta se repetirá, y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Artículo 183. El nombramiento de Interventor se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios.

Los Interventores tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

SECCION 4.^a

De los Depositarios

Artículo 184. El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo.

Artículo 185. Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

SECCION 5.^a

De los funcionarios administrativos, facultativos, técnicos y de servicios especiales

Artículo 186. Por modo análogo a los escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Artículo 187. El Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para cumplimiento de la presente ley y los especiales que en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades muni-

cipales dentro de las normas legislativas, determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los antedichos funcionarios.

Los Reglamentos especiales serán dictados por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

Artículo 188. El personal facultativo y técnico, así como el de servicios especiales, que haya de servir a los Municipios, será nombrado por éstos y elegido de los escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo que a ellos sea aplicable se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores. Los Municipios cumplirán cuantos preceptos legales se refieran a estos funcionarios, ya estén actualmente en vigor o se promulguen en lo sucesivo.

SECCION 6.^a

De los subalternos

Artículo 189. Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna otra categoría, desempeñen funciones necesarias de carácter secundario y permanente. Tales funcionarios gozarán de inamovilidad y derechos pasivos y formarán grupo especial entre los demás dependientes de la Administración municipal.

Artículo 190. Para el nombramiento de los funcionarios subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que considere imprescindible, y formará un escalafón de todos, subdividido en tantas secciones cuantas sean las funciones especiales que los subalternos realizan.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios subalternos será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto ley de 8 de Junio de 1925 y en el de 1.º de Junio de 1931, al ordenar que son aplicables a los empleados y

obreros municipales todas las disposiciones referentes a dicha materia, en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, y sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

Artículo 191. Los Ayuntamientos tienen obligación estricta de cumplir respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas a descanso semanal y jornada máxima legal.

Artículo 192. El Reglamento general que dicte el Gobierno y los especiales que aprueben las Corporaciones locales, completarán las normas que en esta ley se contienen en relación a los funcionarios subalternos.

(Se continuará)

Administración provincial

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO

Paradas particulares de Sementales

CIRCULAR

Dispuesto en el Reglamento de Paradas, artículos 44, 45 y 53 el plazo de tramitación de la documentación para la apertura de paradas equinas, y habiendo terminado por su carácter improrrogable el plazo de ampliación que fué concedido por Orden Ministerial de fecha 1.º de Diciembre de 1933 (*Gaceta* del 27), se recuerdan las instrucciones siguientes:

1.ª Los dueños de paradas equinas autorizadas por la Dirección General de Ganadería, que deseen continuar dicha industria, lo solicitarán mediante instancia reintegrada con una póliza de 1,50 pesetas, del señor Presidente de la Junta de Fomento Pecuario de esta provincia; en dicha instancia harán constar que son industriales ya autorizados, así como la clase y nombre de los sementales que utilizarán.

2.ª Acompañarán en documento aparte, un certificado sanitario de

los sementales aprobados, uno por cada semental, reintegrados con una póliza de 3 pesetas y un sello de Previsión Veterinaria, el cual hará constar que son los mismos sementales ya autorizados.

3.ª Que todo semental de nueva adquisición para ser destinado a la reproducción, deberán los dueños de las paradas autorizadas solicitar la aprobación provisional de aquél, acompañando certificados sanitarios-zootécnicos, conforme dispone el artículo 48 del Reglamento de Paradas.

4.ª Aquellas personas que deseen establecer una parada de nueva creación, deberán remitir la documentación señalada en el citado Reglamento.

5.ª Finalmente se reitera la fecha improrrogable del mes de Noviembre, según determina el Reglamento, para el envío de la documentación precisa para la continuación o apertura de nuevas paradas, advirtiéndolo a los interesados que no se admitirán documentaciones después del 30 del actual.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento encareciendo a los señores Alcaldes, especialmente a aquellos en donde haya establecimientos de esta índole trasladen la presente a los interesados.

León, 14 de Noviembre de 1935.—El Presidente de la Junta, Joaquín López Robles.—El Inspector-Secretario, Primo Poyatos.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Durante un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, queda expuesta al público en esta Administración la matrícula para el próximo año de 1936, y durante los citados días se oirán cuantas reclamaciones estimen oportunas los señores industriales comprendidos en ella.

León, 15 de Noviembre de 1935.—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

Diputación provincial de León

COMISIÓN GESTORA

SECRETARÍA

Suministros.—Mes de Octubre de 1935

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Representante del excelentísimo Sr. Gobernador civil han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones

	Pts. Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.	0 49
Ración de cebada de 4 kilogramos.	1 80
Ración de centeno de 4 kilogramos.	1 73
Ración de maíz de 4 kilogramos.	1 95
Ración de hierba de 12.800 kilogramos.	1 58
Ración de paja corta de 6 kilogramos.	0 61
Litro de petróleo.	1 02
Quintal métrico de carbón mineral.	8 84
Quintal métrico de leña.	3 98
Litro de vino.	0 52
Quintal métrico de carbón vegetal.	15 06

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de Julio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 16 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

Parte dispositiva del Decreto de 29 de Agosto del año actual, ratificado y publicado nuevamente en la "Gaceta" de 3 de Septiembre del mismo año, dictando normas para la colocación de los extranjeros en España

Artículo 1.º Sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios

vigentes suscritos por España y en los que al respecto en lo futuro se concierten con cada uno de los diferentes países, la colocación de los trabajadores extranjeros que residan en España o pretendan inmigrar en ella para ejercer sus actividades profesionales y la permanencia en sus empleos de los que ya estuvieran colocados dentro del país, se regulará, a partir de la vigencia de este Decreto, por el régimen general establecido por las prescripciones contenidas en los artículos que siguen.

Artículo 2.º Para los efectos de este Decreto se entenderá por «trabajador extranjero» toda persona varón o hembra mayor de catorce años, no nacida ni nacionalizada en España, que ejerza o trate de ejercer en el país un oficio o empleo asalariado, bien sea manual, técnico, artístico, pedagógico o de dirección o gestión, cualquiera que sea la forma y cuantía de la retribución con que se remunerare sus servicios.

Así mismo se entenderá por «trabajador extranjero» toda otra persona de igual condición legal que labore por su cuenta, emplando instrumentos de trabajo a útiles de rendimiento económico de su propiedad o que se dediquen por su propia cuenta también al comercio ambulante o a ocupaciones que no requieran otra aptitud personal que la que dimana del simple esfuerzo físico.

Artículo 3.º Todo trabajador extranjero, para poder actuar en su profesión o dedicarse a cualquiera otra actividad en España, tendrá que estar provisto, cuando labore por cuenta ajena, de un contrato de trabajo visado por los organismos competentes y registrado por el Servicio de Colocación, y en todo caso, tanto si trabajare por su cuenta como a cargo de tercero, de una «carta de identidad profesional», que concederá el Ministerio de Trabajo, cuya posesión, que se declara obligatoria para que puedan ejercer actividades profesionales los extranjeros, se considerará como el título de legítima residencia en España.

Artículo 4.º Las cartas de identidad las solicitará el patrono a cuyos órdenes vaya a trabajar el extranjero, del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente.

En la solicitud, se hará constar el

nombre y apellidos del extranjero, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos, o en su caso, títulos facultativos, centro de trabajo en que desea prestar sus servicios, empleo, cargo u ocupación que pretende desempeñar, detallando cuál es el trabajo que, en su virtud, deberá realizar, y si no es de nueva creación la plaza, quienes la han desempeñado anteriormente y sus profesiones u oficios, y motivos para los cuales se estima preciso recurrir a un trabajador extranjero.

Junto con la solicitud de carta, se acompañarán dos fotografías y el contrato de trabajo del extranjero, visado por el Jurado Mixto competente, o, en su defecto, por la Delegación de Trabajo.

Cuando se trate de cargos de dirección o gerencia, suplirá al contrato de trabajo, de no existir éste, una certificación librada por el Consejo de la Empresa, en que conste el cargo que va a desempeñar el extranjero y las condiciones del mismo.

La falta de alguno de los requisitos señalados anteriormente dará lugar a la no admisión de la petición de carta de identidad.

Artículo 5.º Recibida la documentación señalada, en el Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo, éste procederá en la siguiente forma:

Publicará en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de solicitarse una carta de identidad profesional para extranjero, especificando el trabajo que éste desea desempeñar y en qué condiciones, dando un plazo de 15 días para que todos los españoles que se consideren capacitados y deseen ocupar dicha plaza lo manifiesten por escrito a dicho Servicio, acompañando los certificados o documentos que acrediten tal extremo.

Las Delegaciones de Trabajo dispondrán inmediatamente de la inserción de tales anuncios en los respectivos *Boletines Oficiales* de la provincia, y tanto estos Centros como las Oficinas y Registros de Colocación y los Jurados Mixtos de la profesión que corresponda, vienen obligados, por los medios de que dispongan, a dar la mayor publicidad posible a los anuncios mencionados.

Transcurrido el plazo citado, el Ministerio resolverá.

Sólo se podrán conceder cartas de identidad profesional a extranjeros cuando no exista ningún español que, dentro de dicho plazo y en la forma expuesta, haya expresado su deseo de realizar el trabajo de que se trate, y reuna la competencia precisa para efectuarla cumplidamente.

El plazo máximo de duración de las cartas será de un año.

El salario y demás condiciones de trabajo de los trabajadores extranjeros cuya entrada y permanencia en España sea debidamente autorizada, no podrán en ningún caso ser inferiores a las fijadas legalmente, o, en su defecto, a las admitidas por la costumbre para los trabajadores españoles en la profesión y localidad de que se trate.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la Carta de identidad, y fijada por el mismo la cantidad que deberá exigirse para su expedición, conforme se señala posteriormente, se le comunicará al patrono solicitante, por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán a los Servicios de colocación, que expendrán las Cartas de Identidad respectivas.

A título de derechos de expedición y renovación se percibirá, por cada Carta de identidad de trabajador extranjero que sea concedida, un arbitrio de 7,50 pesetas cuando la remuneración total que vaya a percibir el extranjero, durante el tiempo que se haya fijado como plazo para la validez de su carta, no suponga una remuneración anual superior a 6.000 pesetas.

Cuando exceda de 6.000 pesetas y no llegue a 10.000, el arbitrio será igual al 1 por 100.

De 10.000 pesetas en adelante, el arbitrio será de 2 por 100.

El importe de este arbitrio será satisfecho en la respectiva Oficina de Hacienda e ingresará en el Tesoro Público, donde se abrirá una cuenta por el total de lo recaudado anualmente a favor del Ministerio de Trabajo, que le dedicará para la lucha contra el paro forzoso y especial-

mente de los trabajadores repatriados.

Artículo 6.º La Carta de identidad profesional contendrá la fotografía del interesado, plazo de su validez, y un extracto de los datos mencionados en la solicitud cursada para su concesión, además de una breve reseña del contrato de trabajo del titular.

Un mes antes de la terminación de la validez de la carta de identidad podrá ser solicitada su renovación, en análoga forma a la empleada en la solicitud de la misma, siguiendo el Ministerio para esta renovación los mismos trámites que para la concesión de la primitiva carta y subordinándose la misma a que persistan o no análogas circunstancias en orden al trabajo que determinaren fuera aquella expedida.

De no ser concedida la renovación, le queda prohibido al extranjero seguir trabajando dentro del territorio nacional.

Artículo 7.º No se otorgarán en lo sucesivo Cartas de identidad para extranjeros ni se renovarán las ya existentes en los trabajos, industrias o servicios que tengan relación con la defensa nacional o sean explotados directamente, contratados, concedidos o intervenidos por el Estado, Región, Provincia o Municipio o que su desarrollo tenga relación o gocen de protección de los organismos citados.

En las industrias comprendidas en el párrafo anterior que no existan en España y que en lo porvenir traten de instalarse en el territorio nacional, a falta de personal competente español para ser en ellas ocupado, podrá autorizarse el empleo de extranjeros en las categorías y proporción que se considere necesario únicamente por el tiempo que se estime preciso para la normal puesta en marcha de las mismas.

Artículo 8.º Cuando un patrono tenga a su servicio trabajadores españoles y extranjeros y se vea obligado a realizar despidos por falta de trabajo, se harán éstos dentro de cada clase o categoría profesional, empezando por el personal extranjero.

Quedan terminantemente prohibidos los despidos de trabajadores españoles para sustitución por trabajadores extranjeros.

Artículo 9.º Quedan exentos de lo

dispuesto en los artículos anteriores las personas que vengan a España para hacer estudios en algún Centro de enseñanza oficial o privada, literaria o científica, de carácter industrial u obrero, mientras mantengan esta condición.

Los admitidos a título de «Practicantes temporales» en el comercio o la industria, por virtud de convenio internacional, y los residentes en España por más de cinco años, o casados con española, o que tengan prole española, deberán solicitar simplemente la revisión o renovación de Cartas de identidad, que se les otorgará gratuitamente.

Sin embargo, estas normas se modificarán si en los países de origen no se observase una estricta reciprocidad.

Artículo 10. Cuando se trate de un extranjero que quiera trabajar o ejercer cualquier actividad por su cuenta en territorio español, solicitará del Ministerio de Trabajo Sanidad y Previsión, por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo, la concesión de la oportuna Carta de identidad, en cuya solicitud, a la que acompañará dos fotografías, hará constar sus nombres y apellidos, edad, estado, nacionalidad y lugar de nacimiento, su oficio o profesión, acompañando certificados acreditativos o, en su caso, títulos facultativos y trabajo o actividad a que desea dedicarse.

Previo informe de la Delegación de Trabajo, y publicación del correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, a fin de que los españoles que se sientan perjudicados, puedan hacerse oír del Ministerio, en el plazo de 15 días, éste resolverá en otro igual, pudiendo recabar los informes y asesoramientos que estime convenientes.

Una vez acordada por el Ministerio la concesión de la Carta de identidad y fijada por el mismo la cuantía que deberá exigirse para su expedición—cuantía que podrá variar entre 15 y 500 pesetas—según el trabajo o actividad de que se tratase, se se comunicará al solicitante por conducto de la Delegación de Trabajo, al objeto de que sean presentados en la misma los resguardos que acrediten haber hecho en las Oficinas de Hacienda los ingresos oportunos, los cuales se enviarán al Servicio de Co-

locación, que en su vista, dará la orden para que la Carta se expida.

Artículo 11. Tanto en la concesión como en la renovación de Cartas de identidad profesional, el Ministerio habrá de tener en cuenta la legislación que sobre el trabajo de extranjeros rige en los países de origen de los peticionarios, a fin de establecer en lo posible un trato de reciprocidad de forma que cuando aquella legislación exceda en rigor a la vigente en España, se apliquen a los solicitantes los mismos preceptos a que serían sometidos los españoles en dichos países, y en el caso de que esa legislación sea menos rigurosa que la vigente en España, se procure que los solicitantes beneficien de análogas facilidades a las concedidas a los españoles en esos mismos países.

Artículo 12. El incumplimiento de los anteriores preceptos será castigado con multas de 25 hasta 1.000 pesetas, según los casos, que serán impuestas y ejecutadas por las Delegaciones de Trabajo, no sólo a los obreros infractores, sino a los patronos que tengan o hayan pretendido tener trabajadores extranjeros.

La falsificación, la simple alteración de los verdaderos términos de una Carta de identidad profesional o el uso indebido de ella, dará lugar a su anulación y a la expulsión del extranjero tenedor de la misma.

En esta última sanción incurrirá el trabajador extranjero que reiteradamente haya sido sancionado con la pena de multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Las sanciones se pondrán en conocimiento de la Dirección general, una vez impuestas, a los efectos de su posible revisión, en resolución que sea motivada y dictada en el plazo de cinco días.

Artículo 13. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre el trabajo de extranjeros corresponde a la Inspección del Trabajo, de acuerdo con los Reglamentos por que se rige dicho Servicio.

Artículo 14. Todas las Cartas de identidad profesional de extranjeros que por haber terminado su plazo de validez han sido tácitamente prorrogadas hasta tanto se dictasen las normas que habían de seguirse en su renovación, serán examinadas y acordada o no su renovación por el Mi-

nisterio en el plazo máximo de tres meses, a cuyo efecto deberá de solicitarse la misma en el plazo de quince días conforme en todo con las prescripciones del presente Decreto.

Análogamente, la renovación de las Cartas de identidad concedidas con anterioridad a este Decreto y que en lo sucesivo vayan caducando, se hará de acuerdo con los preceptos que en el mismo se señalan.

Artículo 15. Las plazas ocupadas por trabajadores no nacionales que por cualquier motivo distinto de los mencionados queden vacantes, y para los cuales no se solicite el que continúen desempeñadas por extranjeros mediante la oportuna petición de Carta de identidad, habrán de ser forzosamente desempeñadas por trabajadores españoles.

Tales efectos, cuando se produzca alguna vacante, deberá el patrono ponerlo en conocimiento del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 16. Quedan derogados el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, las Ordenes Ministeriales de 30 de Septiembre y de 25 de Octubre de igual año y la de 8 de Julio de 1933 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de León

Se convoca a todos los Delegados de los Sindicatos y Asociaciones inscritos en el Censo social de la Cámara Oficial Agrícola, para concurrir a la Asamblea reglamentaria, que se celebrará el día 30 del corriente, a las 11 de la mañana en la Excelentísima Diputación provincial, con arreglo al siguiente orden del día.

- 1.º Gestión social.
- 2.º Presupuestos generales y de Secciones.
- 3.º Constitución de Secciones.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Los Delegados deberán acreditar su personalidad con la correspondiente credencial.

León, 10 de Noviembre de 1935.—El Presidente, Francisco del Río.

Administración municipal

Ayuntamiento de La Bañeza

Habiéndose acordado por el excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión que celebró el 13 del actual la oportuna propuesta de suplemento de crédito por habilitación del exceso resultante sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio y por transferencias atender al pago inaplazable del capítulo XI y XIII, artículos 1.º y 3.º, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el oportuno expediente, al objeto de que en el mentado plazo puedan formularse las reclamaciones que estimen conveniente, ante el Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

La Bañeza, 14 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Servando Juárez Prieto.

Ayuntamiento de Palacios del Sil

Extracto del pliego de bases para la provisión del cargo de Gestor-recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas durante los años 1936-1937.

De conformidad con lo dispuesto por el Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, se anuncia a concurso la provisión de la plaza de Gestor-recaudador de los arbitrios municipales con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Para optar a este concurso se necesita ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles; no ser deudor a fondos públicos como responsable directo o subsidiario y ser persona de intachable conducta, sin que se halle comprendido en ninguna de las incapacidades que señala el artículo 9 del Reglamento de contratación.

2.º El cargo no estará dotado de sueldo alguno.

El gestor responderá de la cantidad mínima de 21.600 pesetas anua-

les o de la mejorada que resulte de la provisión del concurso.

Dicha cantidad mínima se descompone de la forma siguiente:

	Pesetas
Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas.	10.000
Idem sobre el consumo de carnes frescas y saladas.	11.600
Total.	21.600

3.º La fianza definitiva asciende a 5.400 pesetas.

Podrá la Corporación eximirle de la fianza definitiva siempre que responda con fiador personal, persona que garantice su gestión y se haga solidaria con el Gestor de la actuación de éste, a satisfacción de la Corporación.

4.º Con el pliego de proposición presentará los documentos que señala la base o condición primera y además el recibo de depósito provisional en la Caja municipal que asciende a mil ochenta pesetas.

5.º El plazo de duración del contrato asciende a los años 1936 y 1937 (dos años).

El gestor vendrá obligado a ingresar por trimestres adelantados la cuarta parte de la cantidad mínima que se señala o de la mejorada que resulte de la adjudicación del concurso.

6.º Los pliegos, con las instancias ajustadas al modelo que se inserta, dirigidos al Ayuntamiento, deberán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La adjudicación de la plaza de Gestor tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, al día siguiente hábil de finalizar el plazo anterior, a las diez de la mañana ante el Ayuntamiento, constituido en sesión pública.

7.º Los demás requisitos, derechos y obligaciones de este cargo se hallan determinados en el pliego de Bases aprobado por la Corporación y que obra en la Secretaría municipal expuesto al público en las horas de oficina.

Palacios del Sil, 10 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., calle de....., número....., con cédula personal de la clase....., número....., tarifa....., expedida en....., el día....., de....., de 193....., bien enterado de las bases que han de regir la provisión de la plaza de Gestor-recaudador de los arbitrios municipales de Palacios del Sil, sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas para 1936 y 1937, se comprometo a desempeñar el citado cargo con estricta sujeción a las referidas bases y a ingresar anualmente, por trimestres anticipados, en las arcas municipales, la cantidad de....., pesetas (la cantidad en letra) por el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas y la cantidad de....., pesetas (la cantidad en letra) por el arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas que hacen un total a ingresar por tales arbitrios, anualmente la cantidad de....., pesetas (la cantidad en letra) que se comprometo a hacer efectivas en la Caja municipal en la forma y plazos que estipula el pliego de bases para este concurso. Acompaña a la presente instancia el resguardo de haber constituido el depósito provisional.

Fecha y firma.

Ayuntamiento de Izagre

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Izagre, 12 de Noviembre de 1935.— El Alcalde, Ardalión Alonso.

Ayuntamiento de Cuadros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el padrón de automóviles, y la matrícula de industrial por diez, para que durante dicho plazo puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones consiguientes, pues pasado que sean, no serán admitidas.

Aprobado por la Excma. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para 1935, se halla expuesto al público durante diez días en la Secretaría municipal, durante cuyo plazo y cinco días más, podrán los interesados presentar las reclamaciones oportunas.

Cuadros, 14 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Froilán García.

Ayuntamiento de Benusa

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año 1936, queda expuesto al público por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, transcurridos los cuales no se admitirán ninguna.

Igualmente se hallan de manifiesto al público en dicha Secretaría, la matrícula industrial, por el plazo de diez días, a fin de oír reclamaciones.

Benusa, 14 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Valentín Cabo.

Ayuntamiento de Palacios del Sil

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Palacios del Sil, 13 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Ayuntamiento de San Justo de la Vega

Se halla expuesta al público por diez días, la matrícula de industrial de este municipio, formada para el año 1936, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

San Justo de la Vega, 13 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Lucio Abad.

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

Se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, la matrícula de industrial de este Ayun-

tamiento para el año de 1936, por el plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Santa María del Páramo, 14 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, S. Santos.

Junta de Partido de Murias de Paredes

Aprobado por esta Junta de partido el presupuesto de atenciones de justicia que ha de regir en el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público por plazo de quince días, para reclamaciones.

Murias de Paredes, 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde - Presidente, César Ocampo.

Administración de justicia

Juzgado municipal de León

Don Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en el juicio verbal civil número 537 de 1935, seguido a instancia de D. Nicanor López, Procurador, en representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, contra D. José García, vecino de Benavides de Orbigo y herederos de doña Catalina García, sobre reclamación de mil pesetas en ejecución de sentencia; requiero por medio del presente a los herederos de doña Catalina García, de ignorado paradero para que dentro del término de seis días, presenten en Secretaría los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada a doña Catalina García, fallecida; haciéndoles saber también por medio del presente, que por el demandante se ha nombrado a D. Evaristo Robles Robles, maestro de obras y de esta vecindad, perito para tasar dicha finca, para que dentro del término de segundo día, nombre otro por su parte si le conviniere, con apercibimiento de tenerlos por conformes con el nombrado.

Y para que se haga saber a los herederos de doña Catalina García tal resolución expido el presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en León, a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Lisandro Alonso, — El Secretario, E. Alfonso.

Juzgado municipal de Astorga

Don Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; el Sr. D. Cipriano Tagarro Martínez, Juez municipal de la misma; habiendo visto los presentes autor de juicio verbal civil, seguidos por demanda del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de don Andrés García Cabezas, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, contra D. Severino Portela Iglesias, mayor de edad, vecino de Gesteira, pueblo de la Parroquia de San Lorenzo de Almofel, Ayuntamiento de Cotoved, partido de Puente-Caldelas, provincia de Pontevedra, que se halla en rebeldía, sobre pago de trescientas noventa y una pesetas cuarenta céntimos; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Severino Portela Iglesias, a que pague al actor D. Andrés García Cabezas, la cantidad de trescientas noventa y una pesetas con cuarenta céntimos, interés legal de dicha suma, apartir de la interposición de la demanda, hasta el total pago; imponiendo a dicho demandado las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Cipriano Tagarro.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué pronunciada el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Severino Portela Iglesias, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN ESPECIAL de esta provincia a los fines precedentes.

Dado en Astorga a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Cipriano Tagarro.—Por su mandado El Secretario habilitado, Aureliano Perandones.

Núm. 838.—27,00 pts.

Juzgado municipal de Turcia

Don Ladislao Martínez Pérez, Juez municipal del distrito de Turcia.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Heriberto García Martínez, vecino de Palazuelo de Orbigo, de la can-

tidad de novecientos cincuenta pesetas, que le adeuda D. Alvaro Martínez Martínez, vecino de dicho pueblo, se sacan a pública subasta como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.º Una viña, en término de Palazuelo al camino del medio, de siete áreas y cuatro centiáreas; linda: al Este, Justo García; Mediodía, camino; Poniente, Juan Marcos y Norte, Eleuterio Martínez; tasada en cien pesetas.

2.º Una tierra, centenal, en el mismo término a los Cascajales, de siete áreas y cuatro centiáreas; linda: al Este, Victorino Fernández; Mediodía, las Eras; Poniente, Bernardo Fernández y Norte, Capellanía del Santo Cristo de Armellada; tasada en cien pesetas.

3.º Un quión roturado, trugal, regadío, en Palazuelo a los Cachones; cabida de cuatro áreas setenta centiáreas; linda: al Este, Melchor Prieto; Mediodía, Josefa Marcos; Poniente, Teresa Carrillo y Norte, campo común, tasada en cien pesetas.

4.º Otro quión, en término de Gavilanes, trugal, regadío, al sitio de la Tabla, cabida de cuatro áreas y setenta centiáreas, linda: al Saliente, camino; Mediodía, Flora Martínez; Poniente, Vega de Gavilanes y Norte, Juan Martínez; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.º Una parcela, en término de Palazuelo a la Mata grande, trugal, regadío, de dos áreas y treinta y cinco centiáreas, linda: al Este, Florentina Alvarez; Sur, los Arratones; Poniente, rodera y Norte, Pedro García; tasada en cien pesetas.

6.º Una tierra centenal, en término de Palazuelo a los Arrotos, de siete áreas y cuatro centiáreas; linda: al Este, María Juana Delgado; Sur, Baldo Alvarez; Poniente, Manuel Marín y Norte, Agapito Delgado; tasada en cincuenta pesetas.

7.º Otra tierra, centenal, en término de Palazuelo; al sitio Regueravés: de siete áreas cuatro centiáreas; linda: Este, José Alvarez; Sur, Gabriel Alvarez; Poniente, Melchor García y Norte, camino del monte; tasada en veinticinco pesetas.

8.º Una tierra, centenal, en término de Palazuelo, a la Chana, de veintiún áreas y doce centiáreas; linda: al Este, camino; Sur, Lesmes Gonzalez; Poniente, el Vallón y Nor-

te, José Pérez: tasada en setenta y cinco pesetas.

9.º Otra tierra centenal, en Palazuelo a la Campaza, cabida de cuarenta y dos áreas y veinticuatro centiáreas; linda: al Este, se ignora, Sur, Flora Martínez; Poniente, se ignora y D. Fernando Goyoso; tasada en ciento cincuenta pesetas.

10. Otra tierra, centenal, en Palazuelo, a los Campillos, de catorce áreas y ocho centiáreas, linda: al Este, se ignora; Sur, José Prieto; Poniente, se ignora y Norte, rodera; tasada en veinticinco pesetas.

11. Otra tierra, centenal, en Palazuelo, al Valle: de catorce áreas y ocho centiáreas, linda: al Saliente y Poniente, se ignora; Mediodía, herederos de Félix Fernandez; y Norte, Modesto García; tasada en cincuenta pesetas.

12. Tres parcelas secanas, en término de Palazuelo sitio el Cerro, cabida de cincuenta y seis áreas y treinta y dos centiáreas; cuyos linderos se ignoran; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día siete de Diciembre próximo y hora de diez a doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna, advirtiéndose asimismo que no existen títulos de propiedad y el rematante habrá de conformarse con la certificación del acta de remate, sin que tenga derecho a exigir ningún otro documento.

Dado en Turcia a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ladislao Martínez.—Por su mandado El Secretario, Diego Arias.

Núm. 845.—58,50 pts.